



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001 31 03 001 2018 00134 01  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE RECUPERACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA  
S.A.S.-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA PAZ - GERARDO ALFONSO  
GUTÉRREZ ARZUAGA  
**PROVIDENCIA:** AUTO RESUELVE REPOSICIÓN  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se desata el recurso de reposición interpuesto por Juan Sebastián Ruiz, quien manifiesta actúa en representación de la Sociedad Protekto CRA S.A.S, ejecutante dentro del proceso de referencia, contra el auto proferido el 25 de julio de 2023.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 25 de julio de 2023, este Despacho resolvió ordenar el reajuste del presente proceso a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne al trámite de apelación de sentencia de 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, declaró como sucesor procesal de la ejecutante, Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S a Protekto CRA S.A.S, ordenó correr traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto a esta y negó el reconocimiento de personería para actuar a

Juan Sebastián Ruiz en calidad de representante legal suplente y apoderado de la sociedad demandante.

### **III. EL RECURSO**

Inconforme con la negativa de no reconocimiento de personería para actuar, Juan Sebastián Ruiz, interpuso recurso de reposición, para que se revoque la decisión aludida y, en su lugar, se emita decisión mediante la cual se acceda al reconocimiento de su personería para actuar dentro del presente proceso.

En sustento, señaló se desconoció lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P, que prescribe que las personas jurídicas comparecerán a través de su representante legal para asuntos judiciales o a través de apoderados generales debidamente inscritos.

A su vez, el artículo 196 del Código de Comercio, establece que las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes o administradores de sociedades estarán supeditadas a las estipulaciones del contrato social, por lo que, ante la ausencia de alguna de estas, aquellos podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o relacionadas directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

Indicó que la legislación nacional ha otorgado amplias facultades a los representantes legales para la defensa de los intereses judiciales y extrajudiciales de las sociedades, por tanto, no se ha restringido aquellas con requisitos o permisos de los órganos de dirección para la escogencia de la representación judicial, siendo la única limitante los estatutos sociales.

Es decir, la representación recae sobre cualquier administrador o representante legal, pues, *“quien puede lo más, puede lo menos”*.

Expresó que, si el representante legal puede válidamente comprometer la responsabilidad de la empresa, ello implica también la facultad de representarla judicialmente y, si se tiene la calidad de abogado,

no es necesario extender mandatos adicionales al otorgado con el nombramiento de representante. En consecuencia, al no poseer el representante legal principal de la sociedad Protekto la condición de abogado, pero sí, el suplente, no era del caso negar su ejercicio del derecho de postulación.

Corrido el traslado del recurso presentado por Secretariá como se advierte del expediente, sin que haya habido pronunciamiento alguno, al encontrarse vencido, se procede a su resolución.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Del certificado de existencia y representación legal de 29 de junio de 2022 y los estatutos sociales aportados, se tiene que, la sucesora procesal en posición de ejecutante dentro del proceso de la referencia se encuentra constituida como Sociedad por Acciones Simplificadas -S.A.S-.

En consecuencia, en atención a su naturaleza, por disposición legal expresa y por escrito propio de constitución, la misma cuenta con un representante legal principal, de nombre Rafael Antonio Cuta Duque, identificado con C.C No. 19259619, así como un suplente llamado Juan Sebastián Ruiz Piñeros, identificado con C.C. No. 1015446797.

Al respecto, es del caso recordar conforme el numeral 7° del artículo 5° de la Ley 1258 de 2008, el documento privado que constituye la sociedad aludida deberá entre otros, contener como mínimo *“la forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal. (...)*

Por su parte, en el artículo 26 *ídem*, consagra que, *“la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, **designada en la forma prevista en los estatutos.** A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar*

*o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.”*

Seguidamente, el artículo 45 del compendio legal en cita, consagra que, *“en lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.”*

Por su parte, el Código de Comercio, en el capítulo de las Sociedades Anónimas, especialmente, en su artículo 440, consagra que, *“la sociedad anónima tendrá un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo”*.

en ese contexto y en atención a la definición propia de las palabras contenidas en el precepto normativo en cita, en especial, lo concerniente a la suplencia, el diccionario de la real academia de la lengua española, indica que *“suplir”*, en su segunda y tercera acepción significa *“ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces”, “reemplazar, sustituir algo por otra cosa”*.

Luego entonces, es dable afirmar que operará la suplencia consagrada en la norma en cita, ante la ausencia temporal o definitiva del representante principal, pues, aquello responde a la naturaleza o razón de ser del instituto previsto. Sin embargo, ello no obsta, tal como lo indica el recurrente en que por expresa convención social, sea pactado lo contrario o se hayan establecido la simultaneidad de representación judicial en cabeza de quien goza dicha calidad.

No obstante, revisado los estatutos sociales aportados, nada se dice sobre el ejercicio simultaneo de la representación legal, pues, sus cláusulas 27 y 28, solo aluden al representante legal sin más.

De otra parte, lo aquí discutido no trata del ejercicio de actos propios del objeto social de la sociedad, ni de comprometer la misma respecto de terceros. Contrario a ello, el *sub lite* versa sobre comparecencia judicial en ejercicio de derecho de postulación propio a través del apoderamiento judicial.

De cualquier forma, atendiéndose las reglas de los artículos 76<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del C.G.P., el recurrente poseía reconocimiento para actuar, tal como lo decidió mediante auto de 19 de junio de 2018 del Juzgado de origen, al tiempo que, una vez reconocida la sucesión procesal por fusión de CRA S.A.S Y PROTEKTO CRA S.A.S, tampoco se verifica que esta última en calidad de sucesora haya revocado tal poder, por lo que, deriva improcedente nuevamente el reconocimiento aludido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

---

<sup>1</sup> **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, **pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.**

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral octavo del auto de 25 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió negar el reconocimiento de personería para actuar en la causa a Juan Sebastián Ruiz Piñeros, conforme las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Notificado el anterior, regrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and lines, positioned above the printed name.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado